

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DECANO DE BURGOS PARA ANTE EL QUE POR TURNO
CORRESPONDA**

JOSÉ ALBERTO ALONSO NEIRA, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Col. n.º 47420, actuando en nombre y representación de Don **ENRIQUE ÁREA SACRISTÁN**, con DNI núm. 16.260.990-J, se acompaña Apoderamiento Electrónico como documento 1, al amparo de lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparezco y

DIGO

Que mediante el presente escrito, en nombre de mi poderdante y cumpliendo sus expresas instrucciones, formulo QUERRELLA CRIMINAL contra **DON CARLOS GRANADOS MOYA, DON ÁNGEL SERRANO BARBERÁN, DON EMILIO JOSÉ BORQUE LAFUENTE, DON ALEJO DE LA TORRE DE LA CALLE, D. JOSÉ LUIS LORENZO GONZÁLEZ Y DON FRANCISCO JAVIER VARELA SALAS**, por los supuestos **DELITOS DE FALSEDAD DOCUMENTAL**– artículos 390 y ss. del CP - , **DELITO DE DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS** - artículos 197 y siguientes - o, en su caso, **DELITO DE VIOLACIÓN DE SECRETOS** - artículos 417 y 418 del Código Penal; en posible concurrencia con un **DELITO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES** - artículo 402 del Código Penal - o **DELITO DE ABUSO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN** - artículo 442 C.P. -; todos ellos previstos y penados en el Código Penal y, además, su forma de **delito continuado**- artículo 74 del CP-; todo ello en cumplimiento de lo previsto en la Constitución Española, Ley Orgánica del Poder Judicial y, concretamente, al socaire del artículo 277 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Cada uno de los querrellados con el grado de participación en los hechos que se verá a lo largo de este escrito.

PRIMERA PARTE.- Que, por medio del presente escrito, al que se acompaña documentación consistente en Orden de Incoación de fecha 31 de agosto de 2018 (documento 2), Noticia del Medio Digital eldiario.es de fecha 31 de agosto de 2018 (documento 3), y Oficio de fecha 3 de diciembre de 2019, N/REF. 503/4, con registro de Salida del Cuartel General del Ejército n.º 20191615 (documento 4), formulo la **QUERRELLA** contra D. **ÁNGEL SERRANO BARBERÁN, D. EMILIO JOSÉ BORQUE LAFUENTE, y D. ALEJO DE LA TORRE DE LA CALLE**, teniendo que ser localizados los querrellados por el Punto Neutro Judicial, así como aquellos otros que pudieran resultar responsables de los hechos descritos y denunciados, y a tenor de lo dispuesto en el art. 265 y

siguientes de la L.E.Crim., vengo a normar y adecuar la solicitud del presente escrito a la Ley Adjetiva Penal, por los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- A las 20:45 horas del día 31 de agosto, **antes de remitirse al Instructor del procedimiento disciplinario y antes, por supuesto, de tener conocimiento el denunciante, la Edición Digital de eldiario.es publica la siguiente información <<Defensa abre una investigación a un teniente coronel por hablar de “solución armada” para Catalunya>>, habiéndose faltado por parte de un funcionario o de varios a la obligación de RESERVA y CONFIDENCIALIDAD, por haberse producido una filtración.** De la lectura del contenido se observa que “El Ministerio de Defensa ha abierto una investigación al teniente coronel en la reserva Enrique Área Sacristán por firmar un artículo de opinión en el diario ultraderechista Alerta Digital”. Sobre el resto de particulares nos remitimos a la información publicada. La Orden de Incoación es registrada en el Departamento Subsecretaría de Defensa (del Ministerio de Defensa), con el número Procedimiento Disciplinario SUBSEC 01/2018, cuyo responsable es el Ilmo. Sr. Subsecretario D. ALEJO DE LA TORRE DE LA CALLE.

SEGUNDO.- A continuación en la Orden de Incoación, que le es notificada el día 14 de septiembre de 2018, aparece un sello de Registro de la DIVOPE-CESEGET SP OTAN/UE-SGPMC ET, siendo que la incoación la efectúa directamente el mismo Ministerio de Defensa, en concreto la misma Excm. Sra. Ministra de Defensa, Dña. Margarita Robles Fernández, y que debe ser remitida directamente al Instructor del expediente; faltándose así de nuevo, desde nuestro punto de vista, a la RESERVA y CONFIDENCIALIDAD del expediente, pasando por una Unidad que resulta ser un tercero ajeno al mismo, integrada en el Estado Mayor del Ejército, con sede en el Cuartel General del Ejército, y cuyo responsable es el Ilmo. Coronel D. EMILIO JOSÉ BORQUE LAFUENTE. El Teniente Coronel Enrique Área Sacristán, dado su situación de reserva en el momento (hoy de retiro), no dependía del Cuartel General del Ejército, sino a efectos administrativos del Ministerio de Defensa y de la Subdelegación de Defensa de Burgos, su localidad de residencia y domicilio.

TERCERO.- El día 3 de diciembre de 2019, como responsable de la Asesoría Jurídica del Cuartel General del Ejército, el Excmo. Sr. General Auditor D. ÁNGEL SERRANO BARBERÁN firmó el oficio que se acompaña, evacuando consulta en el marco del recurso que con el número 204 / 72 /2019, se sigue ante la Sala V del Tribunal Supremo; en el cual se pone de manifiesto que **“obran antecedentes digitalizados del procedimiento” en cuestión en esa dependencia de Asesoría Jurídica del Cuartel General del Ejército; que ni es el órgano incoador del expediente administrativo, ni tiene**

relación con el instructor del mismo, tanto en el procedimiento disciplinario seguido contra el recurrente, como en la contestación que se ofrece al citado Tribunal (pues no es el encargado de la remisión del expediente administrativo, ni puede interpretar el mismo ni negar su ampliación basada en una explicación de quien no lo ha debido tramitar). Por ello, nuevamente nos encontramos con un tercero ajeno al procedimiento en cuestión, faltando a nuestro entender una vez más al principio de RESERVA y CONFIDENCIALIDAD.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Sin ser éste el momento procesal oportuno, se califican legalmente los hechos expuestos, en principio y sin perjuicio de efectuarlo en tiempo y forma oportunos, por cuanto se refiere al comportamiento de los querellados. A juicio del querellante, tales hechos revisten indiciariamente los caracteres de un delito de Descubrimiento y Revelación de Secretos, tipificado y penado en los artículos 197 y siguientes o, en su caso, de Violación de Secretos, en los artículos 417 y 418 del Código Penal; en posible concurrencia con un delito de Usurpación de Funciones del artículo 402 del Código Penal o Abuso en el Ejercicio de su Función del artículo 442 C.P.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se procederá de inmediato a la incoación de Diligencias Previas en averiguación de los hechos y determinación de las personas criminalmente responsables, en el curso de las cuales habrán de practicarse las siguientes diligencias:

DILIGENCIAS DE PRUEBA CUYA PRÁCTICA SE INTERESA

1º Aportación de los informes elaborados por los responsables denunciados de las diferentes unidades y departamentos sobre el objeto de los hechos aquí expresados y la posible participación en ellos de sus subordinados.

2º Toma de declaración de los investigados.

3º Toma de declaración, en calidad de testigo, a Dña. Laura Galaup Guerra, redactora del diario digital eldiario.es, Calle Gran Vía, 46, primer piso, 28013 – Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se presenta escrito de querrela ante la Autoridad que se entiende competente, del lugar donde fueron cometidos los hechos, el domicilio del querellante.

II.- Conforme al artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en caso de que se resolviere la inhabilitación se remitirá esta denuncia y todo lo actuado al Juez que resultare competente.

III.- Las acciones penales que se ejercitan en esta querrela alcanzan también a cualesquiera otras personas que hayan intervenido o participado en forma perfecta o imperfecta, en el concepto que en su momento se determine, en la realización de los hechos que en la presente se persiguen.

IV.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para el aseguramiento de la responsabilidad civil que se deriva de todo delito contra las personas, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal, esta parte señala hasta su posterior concreción y determinación la cifra de **TRES MIL EUROS (3.000,00 €)**, a abonar de forma solidaria por los denunciados, debiéndose a su entender, abrir por el Juzgado a tal efecto la oportuna **pieza separada** de responsabilidad civil.

SEGUNDA PARTE.- Que, por medio del presente escrito, al que se acompaña documentación consistente en Orden de Incoación de fecha 11 de junio de 2020 (**documento 5**), Notificación del Instructor de fecha 7 de julio de 2020, y citación para declaración mañana martes, 14 de julio, a las 9:30 horas (**documento 6**), y escrito presentado y registrado ante el Sr. Instructor el jueves, día 9 de julio de 2020, para suspensión de la declaración al objeto de cumplir con los requisitos legales de indizado, organización y foliado del expediente, completándolo con los escritos y documentos que faltan en el conjunto de fotocopias que desordenadamente le han sido entregadas al encausado (**documento 7**), formulo la **QUERRELA** contra D. **CARLOS GRANADOS MOYA**, teniendo que ser localizado por el Punto Neutro Judicial, así como aquellos otros que pudieran resultar responsables de los hechos descritos y denunciados, y a tenor de lo dispuesto en el art. 265 y siguientes de la L.E.Crim., en relación con los artículos 136 y siguientes de la Ley Procesal Militar, vengo a normar y adecuar la solicitud del presente escrito a la Ley Adjetiva Penal, por los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- A las 09:30 horas del martes, día 7 de julio, le fue notificado y entregado por el Sr. Instructor del expediente, el Tte. Coronel Jurídico D. CARLOS GRANADOS MOYA, un conjunto de fotocopias de manera desordenada, sin índice, ni numeración ni foliado; de cuyo examen posterior con el Letrado que suscribe, se observa la falta de una serie de escritos y documentos esenciales,

entre los que se encuentra el parte iniciador o promotor del expediente. En esta misma comparecencia se cita al denunciante para tomarle declaración sobre los hechos a que se refiere el Expediente por Falta Muy Grave para el siguiente día, mañana martes, 14 de julio de 2020, a las 09:30 horas de su mañana.

SEGUNDO.- A continuación, por ello, observada la mala ejecución de la apertura del Expediente, analizado por el Letrado que suscribe, se procede a la redacción de un escrito para la SUSPENSIÓN de la toma de declaración, y que la misma se pueda producir con todas las garantías que deben concurrir para la defensa de los derechos del encausado; es imposible tomar declaración con la base de un expediente mal formulado, incompleto, sin índice, ni foliado de los documentos, sin garantizarse su integridad, orden cronológico, inalterabilidad o ausencia de manipulación posterior del mismo.

Es más, en la misma Orden de Incoación, aparece en el PROPUESTA del INFORME de la Teniente Coronel Dña. MARÍA ÁFRICA CARROZA PACHECO, que firma como 2ª Jefe Accidental de la Asesoría Jurídica General del Cuartel General del Ejército, en su párrafo segundo (Hoja 4), que:

“... el Instructor deberá notificar al expedientado el presente informe, junto con la resolución de conformidad que pudiera adoptar, copias certificadas del parte promotor y la documentación que la acompaña, así como la designación de Instructor y Secretario, dándose traslado al Fiscal Jurídico Militar de la orden de incoación y del parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.4 de la repetida LORDFAS”.

TERCERO.- Es decir, a parte de todas las manifiestas ilegalidades sobre la formulación del Expediente que, en el escrito de 9 de julio de 2020, se ponen en conocimiento del Sr. Instructor, ahora querellado para, suspendiendo el acto de la declaración, ser subsanadas, porque inciden en la falta total de garantías y seguridad jurídica del encausado y, por tanto, en una probable NULIDAD TOTAL del expediente así formulado y formado; tampoco se da la circunstancia de que las copias hayan sido certificadas y/o compulsadas, resultando unas meras fotocopias sin ningún valor jurídico a efectos probatorios.

CUARTO.- No obstante lo cual, el ahora querellado, Instructor del expediente en cuestión, decidió verbalmente y sin contestar nada formalmente al escrito debidamente presentado en tiempo y forma jurídica (es decir, omitiéndolo intencionadamente), mantener la declaración del encausado para el siguiente día, mañana martes, día 14 de julio de 2020, a las 09:30 horas.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Sin ser éste el momento procesal oportuno, se califican legalmente los hechos expuestos, en principio y sin perjuicio de efectuarlo en tiempo y forma oportunos, por cuanto se refiere al comportamiento del querellado. A juicio del querellante, tales hechos revisten indiciariamente los caracteres de un delito de Prevaricación, tipificado y penado en el artículo 404 del Código Penal.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se procederá de inmediato a la incoación de Diligencias Previas en averiguación de los hechos y determinación de las personas criminalmente responsables, en el curso de las cuales habrán de practicarse las siguientes diligencias:

DILIGENCIAS DE PRUEBA CUYA PRÁCTICA SE INTERESA

1º Aportación del Expediente Disciplinario por Falta Muy Grave EDFMG 59/2020, incoado contra el encausado, ahora querellante, Teniente Coronel D. ENRIQUE ÁREA SACRISTÁN, en situación de Reserva en el momento (ahora de Retiro), debidamente COMPLETADO, INDEXADO, CERTIFICADO Y FOLIADO, el informe elaborado por el responsable querellado sobre el objeto de los hechos aquí expresados y la posible participación en ellos de sus subordinados y/o superiores.

2º Toma de declaración del/los investigado/s.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se presenta escrito de querrela ante la Autoridad que se entiende competente, del lugar donde fueron cometidos los hechos, en Burgos.

II.- Conforme al artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en caso de que se resolviere la inhibición se remitirá esta denuncia y todo lo actuado al Juez que resultare competente.

III.- Las acciones penales que se ejercitan en esta denuncia alcanzan también a cualesquiera otras personas que hayan intervenido o participado en forma perfecta o imperfecta, en el concepto que en su momento se determine, en la realización de los hechos que en la presente se persiguen.

IV.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para el aseguramiento de la responsabilidad civil que se deriva de todo delito contra las personas, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal, esta parte señala hasta

su posterior concreción y determinación la cifra de **TRES MIL EUROS (3.000,00 €)**, a abonar por el denunciado, debiéndose a su entender, abrir por el Juzgado a tal efecto la oportuna **pieza separada** de responsabilidad civil.

TERCERA PARTE.- Que, por medio del presente escrito, al que se acompaña documentación consistente en Informes periciales (**documentos 8 a 14, inclusive**), así como Informe valorativo de los anteriores (**documento 15**), formulo la **QUERRELLA** contra D. **JOSÉ LUIS LORENZO GONZÁLEZ**, con documento nacional de identidad núm. 74.730.122, teniendo que ser localizado por el Punto Neutro Judicial, y a tenor de lo dispuesto en el art. 265 y siguientes de la L.E.Crim., vengo a normar y adecuar la solicitud del presente escrito a la Ley Adjetiva Penal, por los siguientes

PRIMERO.- Integradas en el **documento 5 de esta querrella**, se facilitan dichos siete informes periciales, en el que se observa la falta de información del perito que lo realiza, no consta dirección, datos personales alguno de ninguna índole, ni DNI, teléfono, etc. ...; en cuanto a la declaración de formación faltan datos tanto de las titulaciones que dice tener como del lugar de realización y fecha de obtención. En cuanto al curso de análisis forense 4C005 2019 001, Boletín Oficial de Defensa núm. 46 de 06 de Marzo del 2019, no consta en la convocatoria que dicho curso tenga carácter alguno de habilitación pericial, sino que expresamente se expresa que el mismo es sólo a título informativo y en el ámbito de las Fuerzas Armadas, siendo un Curso de Análisis de Ciberdefensa.

Adjuntamos como documento núm. 8 al 14 Dictámenes o Informes Pericial.

Adjuntamos como documento núm. 16 Bases Convocatoria del Curso.

Adjuntamos como documento núm. 17 Nombramiento Alumno.

Adjuntamos como documento núm. 18 Aprovechamiento del Curso.

SEGUNDO.- El curso de análisis forense de Ciberdefensa, está regulado con base al Real Decreto 335/2015 de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional, más concretamente en su artículo 4, apartado d) 3º, con la consideración de curso militar conjunto, que viene a establecer que:

“Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de este real decreto, se entiende por:

d) Cursos militares: Los que tratan sobre temas militares y son definidos, creados e impartidos dentro del marco de la estructura docente del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de que puedan tener su reconocimiento académico en el sistema educativo general. Podrán ser a su vez:

1.º Cursos específicos: Aquellos cuya finalidad formativa responda a las necesidades siguientes:

Las derivadas de la preparación de la fuerza para su empleo en operaciones.

Las organizativas propias de cada ejército o cuerpo común de las Fuerzas Armadas.

Las de proporcionar una especialidad o aptitud cuya actividad se desarrolla principalmente en el medio de acción propio de cada ejército o cuerpo común de las Fuerzas Armadas.

2.º Cursos comunes: Son aquellos cuya finalidad responde a las necesidades organizativas de las Fuerzas Armadas en su conjunto o de la estructura administrativa del Ministerio de Defensa.

3.º Cursos conjuntos: Son aquellos que tratan de temas incluidos en la acción conjunta.”

“Artículo 16. Cursos informativos.

1. Los cursos informativos tienen por finalidad la preparación del militar en áreas de interés para las Fuerzas Armadas.

2. Como norma general, su duración estará comprendida entre 5 y 20 ECTS, para los cursos de oficiales, y entre 100 y 400 horas para los cursos de suboficiales y de tropa y marinería.

3. La superación de estos cursos se acreditará mediante un certificado.

4. La aprobación de los perfiles de ingreso y egreso y, cuando se trate de cursos de carácter militar, la de los currículos, así como la gestión de las correspondientes convocatorias, corresponde a las siguientes autoridades:

a) El Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, respecto de los cursos conjuntos.

b) El Subdirector General de Enseñanza Militar, respecto de los cursos comunes y los específicos de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

c) Los Directores de Enseñanza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, respecto de los cursos específicos de su respectivo Ejército.”

TERCERO.- Para que un dictamen pericial sea valorado adecuadamente debe cumplir con determinados niveles de cumplimiento conforme a las normas de la UNE_197001:2019: Criterios generales para la elaboración de informes y dictámenes periciales informáticos y telemáticos.

Si dicho dictamen pericial tiene relación con las TIC también deberá cumplir con la UNE 197010:2015: Criterios Generales para la elaboración de informes y dictámenes generales sobre tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), base para las periciales informáticas.

Si dicho dictamen pericial es respecto a evidencias electrónicas deberá cumplir con la ISO 27037:2012 respecto a recopilación, extracción y conservación de evidencias electrónicas. Y toda la familia de la UNE 71505: Tecnologías de la Información, que respecto al Sistema de Gestión de Evidencias Electrónicas. SGEE. Incluye la UNE 71505-1:2013, Vocabulario y denominaciones, UNE 71505-2:2013, Buenas prácticas, UNE 71505-3:2013, Formatos y mecanismos técnicos. Y UNE 71506:2013 Metodología para el análisis forense.

Respecto a los informes, que no dictámenes periciales, que se nos presentan por parte del querellado, se observan determinadas carencias que lo descalifican como tal.

Tratando de ser breve (*y remitiendo en este punto al informe de visados de terceros solicitado a una Asociación profesional, que se adjunta como **documento 15 de esta querrela***) se puede observar que:

1) Se ha utilizado un formato desfasado (a mayor abundamiento un formato antiguo utilizado para prácticas de un curso de iniciación a la pericial que ya no existe) y que no cumple con los requisitos de identificación en todas sus páginas como es preceptivo, indicando causa, perito, número de página en todas sus hojas). Además se incluye el termino de USO OFICIAL y un sello de la , que en un informe de parte y no de designación judicial pretende otorgar autoridad delegada cuando no es así:

a) Recordemos que el perito puede ser designado por parte interesada en el litigio, o puede ser por designación judicial, bien para una intervención o bien para una interpretación.

- b) Sus obligaciones, deberes, y capacitaciones son las mismas, aunque para ser designado judicialmente se debe estar dado de alta en los decanatos judiciales que correspondan. Este extremo será posteriormente desarrollado.
- 2) Se inicia por la información declarativa del perito, cuando lo primero que debe incluir es quien lo encarga y para qué, y tampoco indicar por quién o por qué ha sido designado.
- 3) Respecto a la información declarativa:
- a) No se identifica con todos sus datos como autor del informe, específicamente los que exige el apartado 5.2.1. de la UNE 197001:2019.
- b) No indica si ha sido designado por autoridad militar o juez militar, y este extremo debería establecerse claramente en el dictamen pericial.
- c) Si, por el contrario ha sido designado a instancia de parte, deber indicar si la causa es militar o civil.
- d) En cualquier de los casos no se puede combinar las causas de tacha de la LEC con la legislación militar. La tacha de peritos en la LEC está regulada en los artículos 343 de la LEC. Sobre la recusación y tacha de peritos.

En este caso no ha lugar a recusación puesto que no ha sido designado por autoridad judicial. Pero sí determina la ley que podrán ser objeto de tacha los peritos que se encuentren en alguna de determinadas situaciones,

- i) Específicamente en su apartado 3.º) *Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores*, y se debe considerar a un “perito” militar en situación de dependencia de sus superiores.
- ii) Y en su apartado 5º) *Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional*. En el caso presente no contar con

capacitación suficiente ni contar ni con amparo asociativo, como es fácilmente demostrable.

Dice el artículo 340, apartado 1 de la LEC que los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.

En el caso presente:

- El curso de análisis forense que aporta como como habilitante no lo es para poder presentar un dictamen pericial, puesto que sus contenidos no incluyen los necesariamente formativos en la normas ISO y UNE antedichas ni en la parte formal y jurídica del mismo. No es lo mismo un análisis forense que un dictamen pericial. Y la preparación y habilitación para poder firmar el segundo supone una mayor preparación, no solo técnica sino jurídica.
 - No hace constar que pertenezca a ningún Colegio o Asociación profesional relacionados con periciales en tecnologías de la información.
 - Por la misma causa, no nos consta que haya obtenido el permiso para llevar a cabo este tipo de actividad profesional dado su empleo público en la Fuerzas Armadas.
- Y por ello mismo tampoco podrá haber realizado una factura que incluya minutas, gastos y honorarios que le corresponderían como profesional. Situación que, sin embargo, el interesado hace constar en una página del informe. No podemos decir cuál, puesto que no están numeradas.
- Y por último en el apartado DICTAMEN Y CONCLUSIONES indica “Perito con Titulación Universitaria de Perito Informático”, extremo este no acreditado, y que no podrá acreditar puesto que no existe tal titulación.
- 4) Respecto a las actuaciones, aunque el informe indica que se realiza siguiendo los protocolos UNE 197001:2011, ISO 9000 y UNE 50132, hemos visto que son otras las ISO y UNE de aplicación, pero además, insistimos:

- a) No cumple con muchos de los criterios de la UNE 197001:2011, como hemos visto anteriormente, pero es que debería cumplir la UNE 197001:2019, norma posterior y que sustituye a la anterior, y que tampoco las cumple.
 - b) Tampoco cumple con la ISO 9000, que no es de aplicación en este caso, sino la específica UNE 71505-1:2013, referente a vocabulario y denominaciones, que no aparece por ningún lado en ninguna parte del informe. Resumiendo: ni una ni otra.
 - c) Tampoco con la UNE 50132 respecto a numeración, no lo están ni los capítulos, subcapítulos ni siquiera las páginas. Y aunque hay un índice, éste no se refleja en el informe.
 - d) Y por último, en este apartado se hace referencia a la cadena de custodia, preservación de datos, y supervisión de fedatario público (notario), que aunque las dos primeras no son necesarias en esta caso, sí lo es de la tercera y no hay ningún acta notarial adjuntado al informe (nos resistimos a llamarlo dictamen pericial).
- 5) Respecto a las conclusiones, confunde el procedimiento de obtención del elemento de convicción con las propias conclusiones. Concretando, no se indica el alcance del dictamen pericial ni las conclusiones.

Hablamos en este caso de elemento de convicción puesto que no tiene sentido hablar de prueba electrónica o “e-prueba” porque son noticias digitales.

Y tampoco es una evidencia electrónica puesto que no es una acción voluntaria o involuntaria, incidente ni accidente, ni sabotaje ni delito basado en las tecnologías de la información, sino unos meros artículos digitales obtenidos hipotéticamente de una/s página/s web o blog.

- 6) Respecto a los ANEXOS vuelve a repetir los errores del punto cuatro (4) en toda su extensión, siendo presentados de una manera errática, ni siquiera encuadrando y numerando las figuras o impresiones de sistema de una manera sistemática y ordenada.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Sin ser éste el momento procesal oportuno, se califican legalmente los hechos expuestos, en principio y sin perjuicio de efectuarlo en tiempo y forma oportunos, por cuanto se refiere al comportamiento del querellado. **A juicio del querellante, tales hechos revisten indiciariamente los caracteres de un DELITO DE INTRUSISMO PROFESIONAL en las asociaciones de Peritos Judiciales, tipificado y penado en el artículo 403 del Código Penal.**

Esta parte entiende que, además del delito de intrusismo, del 403 y ss., del CP está el del 197.2 del CP, teniendo que ser valorado el DELITO DE INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONARIOS del 441 CP, máxime cuando se ha valido de tener acceso con medios de la Defensa Nacional (Inteligencia) en perjuicio de un tercero, a una web, blog y una URL privados. Debido a lo regulado por la propia Ley de Protección de Datos, con plena conciencia de su injusticia, realiza unos falsos dictámenes periciales D. José Luis Lorenzo González, jurando con base a los artículos 335.2 LEC y en las abstenciones del 105 de la antedicha Ley.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se procederá de inmediato a la incoación de Diligencias Previas en averiguación de los hechos y determinación de las personas criminalmente responsables, en el curso de las cuales habrán de practicarse las siguientes diligencias:

DILIGENCIAS DE PRUEBA CUYA PRÁCTICA SE INTERESA

1º Aportación de la documentación que le habilita a la profesión de perito.

2º Toma de declaración del investigado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se presenta escrito de querrela ante la Autoridad competente, del lugar donde fueron cometidos los hechos, el domicilio del querellante.

II.- Las acciones penales que se ejercitan en esta querrela alcanzan también a cualesquiera otras personas que hayan intervenido o participado en forma perfecta o imperfecta, en el concepto que en su momento se determine, en la realización de los hechos que en la presente se persiguen.

III.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para el aseguramiento de la responsabilidad civil que se deriva de todo delito contra las personas, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal, esta parte señala hasta su posterior concreción y determinación la cifra de **TRES MIL EUROS (3.000,00 €)**, debiéndose a su entender, abrir por el Juzgado a tal efecto la oportuna **pieza separada** de responsabilidad civil.

CUARTA PARTE.- Efectuadas consultas con expertos en organización y estructura de la Defensa y del Ejército de Tierra, se ha venido en determinar que existe falsedad en el INFORME QUE EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020 FORMULA EN MADRID EL GENERAL AUDITOR, ASESOR JURÍDICO, D. ÁNGEL SERRANO BARBERÁN, con destino en el Cuartel General del Ejército (**documento 19**), EN RELACIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO SALA V DE LO MILITAR, MOTIVADA POR EL RECURSO 204/0000072/2019, que lo fue mediante AUTO de 25 de febrero de 2020, notificado a las partes el día 27 de febrero, en que se resuelve admitir, entre otras, la prueba recogida en su Fundamento de Derecho Tercero, apartado 5:

“5. En relación con la documental señalada en el ordinal SEXTO del repetido escrito de proposición de prueba, y aun cuando se refiere a actuaciones realizadas en esta sede judicial a petición del recurrente a raíz de la remisión del expediente disciplinario por la Administración, posteriores por tanto a las resoluciones disciplinarias objeto de resolución, no existe inconveniente en su práctica en atención a la posibilidad ofrecida al recurrente en la diligencia de ordenación de fecha 17 de diciembre de 2019. Para su práctica se remitirá oficio al órgano competente de la Subsecretaría de Defensa a fin de que se informe sobre las razones por las que el expediente disciplinario SUBSEC 01/2018 fue remitido a este Tribunal por la Asesoría Jurídica del Cuartel General del Ejército de Tierra y existen en ella antecedentes digitalizados de dicho expediente, según se desprende del contenido del oficio remitido a esta Sala por la citada Asesoría Jurídica (oficio de fecha 3 de diciembre de 2019, N/REF. 503/4. Registro de Salida nº 20191615).”

Así pues, igualmente resulta incomprensible que, solicitada esta prueba de la Subsecretaría de Defensa (MINISTERIO DE DEFENSA), conteste el propio Asesor Jurídico del Cuartel General del Ejército de Tierra y, ello incluso, después de que por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 29 de junio de 2020, notificada a las partes el día 30 de junio, se resuelve que “A la vista del tiempo transcurrido sin que hasta la fecha se haya cumplimentado el oficio remitido con fecha 27 de febrero pasado al Ministerio de Defensa. Subsecretaría de Defensa como

prueba propuesta por la actora, librese nuevo oficio recordatorio del anterior a fin de que sea cumplimentado a la mayor brevedad posible.”. Requiriéndole de nuevo la prueba no enviada.

Estos mismos expertos en organización y estructura de la Defensa y del Ejército de Tierra, determinan también que puede existir un delito de Descubrimiento y Revelación de Secretos.

Y, por ello, para la derivación oportuna de responsabilidad penal contra el funcionario redactor de este, vengo a formular escrito al amparo del artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. con base en las siguientes:

PRIMERA.- La Ley de Secretos Oficiales y su Decreto de desarrollo prevén la existencia en los departamentos ministeriales de los servicios de protección de información clasificada, como unidades centrales o dependencias afectas a los ministros respectivos para la protección de la información clasificada. Entre los cometidos que se asigna a estas unidades está el de elaborar las condiciones de seguridad específicas del ministerio y constituir los procedimientos adecuados.

En consecuencia, la Ley impone que, en todo organismo o entidad, el jefe sea el responsable de la adecuada protección de la información clasificada, tanto en su custodia como en su manejo. Para asegurar el cumplimiento de sus cometidos en este aspecto, deberá disponer de los medios y recursos adecuados, es decir, de una estructura funcional y orgánica responsable de la ejecución de dicha protección.

Por su parte, la labor de tutela sobre la protección de la información clasificada que la Ley 11/2002 confiere al CNI, obliga a establecer unos parámetros de referencia comunes a todo el ámbito nacional, aplicables a las condiciones de seguridad y procedimientos para la protección de la información clasificada. Dichos parámetros comunes deberán ser recogidos en las políticas individuales de cada uno de los departamentos ministeriales, de forma que estas sean uniformes y mutuamente compatibles tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Las Normas de la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada, promulgadas por el Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia, pretenden cubrir dichos aspectos. Si a ello se une el valor añadido de que estos parámetros de referencia se adaptan a los estándares internacionales, con el uso de estas Normas se ha conseguido un beneficio en cuanto a economía de medios, personal y procedimientos, que

redundará en una mayor eficacia y eficiencia de estos servicios de protección, y en cuanto a interoperabilidad en todos los ámbitos.

SEGUNDA.- Servicios de protección de información clasificada.

En todo ministerio, organismo o entidad, el jefe es responsable de la adecuada protección de la información clasificada, tanto en su custodia como en su manejo.

Para asegurar el cumplimiento de sus cometidos en este aspecto, deberá disponer de los medios y recursos adecuados, es decir, de una estructura funcional y orgánica responsable de la ejecución de dicha protección.

Esta estructura, considerada al más alto nivel de la organización, recibe el nombre de servicio de protección de información clasificada (SPIC), que estará bajo el mando de un jefe de seguridad del servicio de protección. Podrá existir un SPIC para información clasificada nacional y otro para internacional, aunque, como se indica en la norma NS/00, se intentará que la responsabilidad de ambas estructuras recaiga en las mismas unidades y personas.

Cuando en un ministerio, organismo o entidad se constituya un único servicio de protección de información clasificada que aglutine el servicio de protección de información clasificada nacional y el servicio de protección de información clasificada internacional, el jefe de seguridad recibirá la denominación de director de seguridad del servicio de protección (DSSP).

Bajo dependencia orgánica o funcional del director o jefe de seguridad del servicio de protección se constituye una estructura completa de protección de la información clasificada, basada en lo que se denominan órganos de control, que se extienden hasta los últimos escalones del ministerio, organismo o entidad en que se maneja la información clasificada.

Los órganos de control son las unidades básicas, estructuradas jerárquicamente, que componen los SPIC y se ocupan del manejo, custodia y protección de la información clasificada. Según el origen de la información podrán ser órganos de control nacionales o internacionales. **Cada órgano de control estará bajo el mando de un jefe de seguridad, que contará siempre con un suplente.**

Por tanto, un SPIC es el conjunto jerárquico de todos los órganos de control (nacionales o internacionales, o ambos) existentes en un ministerio, organismo o entidad.

Los órganos de control son responsables de todos los aspectos relacionados con la seguridad de la información, es decir, tanto de su manejo y custodia (recepción, registro,

almacenaje, distribución, etc.), como de la seguridad física, seguridad en el personal, seguridad en los sistemas de información y comunicaciones, etc.

El funcionamiento de estos órganos de control se basa en:

- Un personal con dedicación preferente a esta tarea, específicamente formado para sus funciones de seguridad, y con autoridad suficiente para cumplir con sus cometidos. El jefe de seguridad del órgano de control es el máximo responsable del cumplimiento de las normas de seguridad y figura clave del sistema.
- Unos medios e instalaciones de seguridad específicamente adaptados y aprobados para la custodia, control y manejo de la información clasificada, constituidos como zona de acceso restringido (ZAR).
- Una exacta ejecución de la normativa de seguridad por la que se rigen, especialmente la relativa a la protección, registro, custodia, manejo y distribución de la información clasificada.
- El cumplimiento de unos procedimientos operativos expresados en un plan de protección elaborado al efecto.

TERCERA.- Órganos de control nacionales.

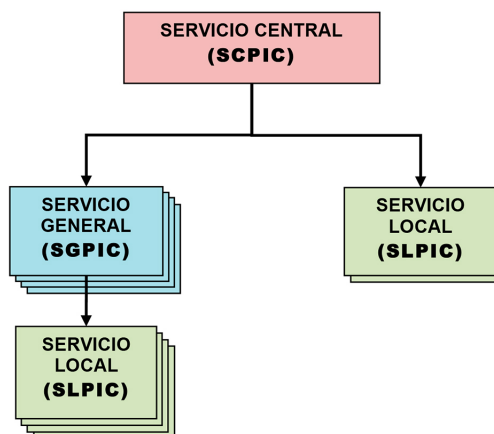
Son las unidades responsables de aplicar las medidas necesarias para lograr un adecuado manejo y protección de la información clasificada de origen nacional.

En función de su ubicación funcional dentro del organigrama de la organización podrán ser servicios **centrales, generales o locales** de protección. Además de los anteriores, tendrán consideración de órganos de control, a todos los efectos, las cuentas de cifra.

Todos los departamentos ministeriales y organismos públicos independientes, de la Administración, que precisen manejar información clasificada nacional, deberán contar, con un **servicio central de protección de información clasificada (SCPIC)**, que se constituye como órgano de trabajo del jefe de seguridad del SPIC nacional.

El jefe de seguridad del servicio de protección de información clasificada nacional podrá ejercer como jefe de seguridad del SCPIC, cuando así se estime conveniente. En otro caso se nombrará un jefe de seguridad específico. Igualmente se nombrará un suplente. Cuando la complejidad orgánica y modo de trabajo de algún departamento ministerial, organismo o entidad

así lo aconseje, se podrán constituir uno o varios servicios generales (SGPIC) y locales (SLPIC) de protección, subordinados funcionalmente al servicio central de protección. A modo de ejemplo, podrán adoptar una estructura similar a la del siguiente gráfico, que podrá ampliarse en función de las necesidades del organismo:



CUARTA.- Servicios locales de protección / Puntos de control.

Constituyen las unidades elementales del sistema de protección. Dependen de un servicio central o general de protección o de un subregistro, principal o secundario, **a través del cual realizan normalmente todas las operaciones de recepción y envío de documentación clasificada, estando encargados de asegurar la difusión, control y protección de la información clasificada en aquellos organismos a los que sirven.** En el caso que nos ocupa, el Servicio Local de protección de información clasificada que dice poseer en la Asesoría Jurídica del Cuartel General del ET, **debería realizar la operación de envío de documentación a un órgano de control a través del Servicio General de Protección de Información Clasificada y no directamente siendo ésta imputable.** Parece que el SPIC del MAPER cuyo órgano de control se encuentra orgánicamente en SEGENMAPER era el que debería haber remitido ese expediente al jefe de ASEJUR de la División San Marcial, a la sazón instructor del procedimiento, a través del órgano de control de la citada Unidad, sin filtrar la información a un tercero, en el hipotético caso de que no fuera el Órgano Central quien debiera habérselo remitido.

En caso de necesitarlo se podrán constituir puntos de control secundarios, dependientes jerárquicamente de puntos de control, con los mismos requisitos y funcionalidades.

QUINTA.- Empleos o niveles requeridos.

Para que las normas de seguridad sean eficaces es necesario que los jefes de seguridad tengan una dependencia en línea jerárquica directa del jefe o responsable del organismo o entidad al que den servicio, cuenten con su respaldo activo y tengan acceso personal y directo al resto de la dirección, con objeto de facilitar el cumplimiento de su misión. El nivel personal o empleo del propuesto para cada una de las figuras que componen el organigrama de mando de la estructura de protección de la información clasificada debe ser acorde a las responsabilidades que asume, de forma que les permita ejecutarla con la autoridad y representatividad necesarias. En el siguiente cuadro se marcan los empleos o niveles mínimos exigibles para el ejercicio de las funciones asignadas en función del tipo de órgano de control:

SERVICIO u ÓRGANO	JEFE DE SEGURIDAD	SUPLENTE
Director o Jefe del SPIC	A1-30 o 29 / General o Coronel	N/P
SP o SCPIC	A1-29 o 28 / Coronel o Tcol	Comandante / A1-27 o 26
SS o SGPIC	A1-28 o 27 / Tcol o Cte	Capitán / A1-26
PC o SLPIC	A1-27 o 26 / Cte o Cap	Oficial / A1 o A2-24
Cuenta de cifra	A1 o A2 / Oficial o Suboficial	N/P

SEXTA.- Organización y competencias del sistema de registro en España.

El sistema de registro en España está constituido por el Registro Central y todos los órganos de control autorizados por la ANPIC o creados en el ámbito de la Ley de Secretos Oficiales, hasta nivel punto de control, o servicio local de protección, incluido. A través de ellos se distribuye la información clasificada. Es parte fundamental de la estructura nacional para la protección de la información clasificada y está estructurado jerárquicamente conforme al siguiente esquema de responsabilidades:

– Ámbito nacional:

- Servicios centrales de protección.
- Servicios generales de protección.
- Servicios locales de protección.

– Ámbito internacional:

- Registro Central España.
- Subregistros principales.
- Subregistros secundarios.

- Puntos de control.

El sistema de registro es responsable de la recepción, contabilidad, custodia, distribución y destrucción de la información clasificada que se maneja en los organismos y entidades a los que sirve. La constitución, dependencia y cometidos de estos órganos quedan definidos en la norma NS/01 de la ANPIC.

La red principal la forman el Registro Central y los subregistros principales, junto con los servicios centrales de protección. De esta red principal dependen una serie de redes secundarias, agrupadas cada una de ellas bajo el control de un subregistro principal o servicio central de protección, del que dependen los subregistros secundarios o servicios generales y los puntos de control o servicios locales, respectivamente, que sean necesarios establecer. Los puntos de control pueden depender de un subregistro principal directamente o de un subregistro secundario, igualmente que los servicios locales de protección respecto a los servicios central o generales. Esta red podrá modificarse y ampliarse en función de las necesidades que manifiesten otros organismos de disponer de información clasificada.

SÉPTIMA.- La competencia de registro de la información clasificada de nueva creación corresponde, como mínimo y con carácter general:

- Grado «equivalente a SECRETO», al Registro Central.
- Grado SECRETO, a los servicios centrales de protección.
- **Grado «RESERVADO o equivalente», a los subregistros principales y secundarios, o servicios generales de protección.**
- Grado «CONFIDENCIAL o equivalente» o inferior, a cualquier órgano de control. Con carácter limitado, esta competencia se podrá delegar formalmente en un órgano de control inferior, sin perjuicio de la obligación de este último de informar a su órgano de control superior.

En el ámbito de las Administraciones y Fuerzas Armadas, y su personal, la información clasificada con grado «DIFUSIÓN LIMITADA o equivalente» puede circular libremente entre órganos de control y entre usuarios, siempre que no existan limitaciones previas a su difusión y que los destinatarios cumplan las condiciones de acceso (tener necesidad de conocer y haber sido

instruidos en el manejo de la información clasificada), y las de manejo y custodia establecidas en estas normas para dicho grado, siendo responsabilidad de quien la entrega verificar que se cumplen dichas condiciones por parte del destinatario.

La distribución de la información clasificada controlada, definida anteriormente como la de grado «CONFIDENCIAL o equivalente» o superior, siempre se efectuará entre órganos de control, y nunca entre usuarios. En cualquier caso, estos órganos deberán verificar previamente que los contactos directos, o los envíos que se realicen, estén autorizados, y no existan limitaciones a dicha distribución.

En el caso de que información clasificada controlada tenga un destinatario concreto, el órgano de control al que llegue la información se lo comunicará al interesado, quien los examinará en las instalaciones autorizadas. Si de este examen el usuario deduce que los va a necesitar más tiempo, solicitará la autorización correspondiente al jefe de seguridad, quien determinará las condiciones y el plazo en los que podrá extraer la información del órgano de control.

Excepto para la información clasificada con grado «SECRETO o equivalente», los criterios de distribución podrán modificarse, bajo criterio y responsabilidad de la autoridad del organismo o entidad responsable de la información afectada, y solo dentro de su ámbito de responsabilidad, cuando existan fundados motivos operacionales o funcionales que así lo aconsejen, y sin menoscabo de la obligación de informar de los movimientos producidos en los casos y forma que prevé esta normativa.

La información clasificada de grado «RESERVADO o equivalente» podrá circular directamente entre subregistros principales o entre servicios centrales de protección. También podrá circular, excepto en el ámbito empresarial (salvo autorización expresa), entre subregistros secundarios, puntos de control y entre servicios generales o locales de protección, dependientes de un mismo órgano de control de nivel inmediato superior, **al que informarán de los movimientos producidos, a efectos de control y registro.**

La información clasificada de grado «CONFIDENCIAL o equivalente», con limitaciones para empresas contratistas, podrá circular directamente entre los órganos de control, no siendo preciso informar a su órgano de control de nivel inmediato superior de los movimientos producidos, bastando con su anotación en los registros respectivos. Como se indicó anteriormente, estos órganos deberán verificar previamente que los contactos directos, o los envíos que se realicen, estén autorizados, y no existan limitaciones a dicha distribución.

OCTAVA.- Información clasificada recibida directamente por un usuario.

En casos excepcionales en los que una persona, titular de una habilitación de seguridad adecuada, y con la debida acreditación para el transporte de documentación, si fuera el caso, reciba directamente información clasificada de grado «CONFIDENCIAL o equivalente» o superior, bien porque ha sido dirigida nominalmente a él, o bien porque le sea entregada personalmente en mano (por ejemplo con ocasión de asistencia a una reunión), deberá inexcusablemente efectuar su registro inmediato ante el órgano de control del que dependa, el cual, si el tipo y grado de clasificación de la información lo requiere, la elevará al órgano de control superior para que se proceda a su correspondiente regularización, llegando al Registro Central o servicio central de protección, según corresponda, si fuera necesario.

NOVENA.- Transporte fuera de un mismo recinto o edificio, pero en territorio nacional.

Siempre que se realice el transporte de información clasificada fuera del perímetro de un mismo recinto o edificio, se deberán cumplir los requisitos indicados en los apartados anteriores (empaquetado, remisión, recepción, etc.). El transporte de la información clasificada deberá realizarse por alguno de los siguientes medios y de acuerdo con los requisitos establecidos para cada uno de ellos:

– Correo autorizado (también denominado valija conducida). Servicio de carácter oficial constituido, de forma permanente, por personal funcionario o empleado del estado, con nivel de habilitación adecuado a la información transportada, instruido específicamente para este cometido y siendo portador de una autorización de correo, personal, que podrá ser permanente durante el destino en este servicio. La información de grado «RESERVADO o equivalente» e inferior, podrá transmitirse por este servicio. La información nacional de grado SECRETO podrá ser transportada por este servicio cuando el jefe de seguridad del que dependa el servicio central de protección de información clasificada del remitente lo autorice expresamente. La información de grado «equivalente a SECRETO», correspondiente a otros estados u organizaciones

internacionales, normalmente será transportada por el servicio de valija conducida exterior del Registro Central, salvo que puntualmente y de forma expresa el jefe de éste autorice a otro.

Valija militar (estafeta militar) o gubernamental, no conducida.

La información nacional con grado de clasificación RESERVADO, y toda la información de grado «CONFIDENCIAL o equivalente» o inferior, puede ser transportada por este servicio. Dado que la valija no es conducida, se extremarán las medidas de preparación de contenedores, sobres y paquetería para evitar y detectar su posible manipulación. Los receptores de la información deberán inspeccionar detenidamente las valijas recibidas para detectar cualquier posible manipulación, e informar de ello, en caso de que se produzca dicho evento, como una violación de la protección.

Recibo de valija o libro de entrega.

Cuando se envíen paquetes con información clasificada mediante un servicio de transporte ajeno a los propios órganos de control, estos paquetes llevarán un número de expedición exterior y los datos de la identificación y dirección del órgano de control destinatario, o en su defecto el del organismo o entidad destinatario. Irán acompañados de un recibo de valija o, en su defecto, irán relacionados en un libro de entrega. En ellos se refleja el número de expedición y destinatario de cada paquete transportado. Un modelo de recibo de valija se encuentra publicado en la página «web» de la ONS. El servicio, o servicios, responsable del transporte recabará la firma e identificación exacta de cada uno de los receptores, intermedios o final, que han participado en el transporte, como evidencia objetiva de los cambios de responsabilidad en su custodia que se han producido hasta la entrega final. En cada una de las entregas que se realicen hasta llegar al punto de destino, es responsabilidad del que efectúa la entrega verificar que el receptor está debidamente autorizado e identificado para hacerse cargo de los paquetes y asegurar que se cumplimentan los datos correspondientes en el recibo de valija o libro de entrega, siendo el último de ellos el responsable de hacer la entrega en el lugar especificado como destino final (sede del órgano de control, organismo o entidad destinatario).

DÉCIMA.- CONTROL, ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

Información clasificada de grado «RESERVADO o equivalente».

La información clasificada de grado «RESERVADO o equivalente» deberá ser custodiada por los órganos de control expresamente autorizados para el manejo de información clasificada de dicho grado o superior. Dicha autorización implica que el órgano de control ha implantado unas

medidas y procedimientos de protección acordes a la normativa y éstos han sido acreditados por la autoridad competente. Asimismo, con autorización del jefe de seguridad del órgano de control responsable de su custodia, esta información podrá ser manejada y, con carácter limitado, almacenada, en una zona de acceso restringido acreditada a dicho nivel y controlada por el órgano de control. De forma puntual y con carácter limitado, en horario de presencia laboral del usuario, y autorizado por el jefe de seguridad del órgano de control custodio, información clasificada de este grado podrá quedar en posesión de un usuario fuera del órgano de control o zona de acceso restringido acreditada. Las condiciones de seguridad serán evaluadas, de forma que el riesgo asumido sea mínimo y aceptable. El usuario será informado de las obligaciones de custodia continua de la información cedida y de devolución al órgano de control si se ausenta. **Los subregistros principales tendrán control sobre todos los documentos clasificados de grado «equivalente a RESERVADO» existente en el organismo o entidad al que da servicio, manteniendo un registro actualizado de su ciclo de vida (creación, recepción, distribución y destrucción).** Podrá establecer en todo momento el órgano de control subordinado donde está depositado cada documento. Cada subregistro principal responde ante el Registro Central de toda la información clasificada de dicho grado que esté a su cargo directo, o de un órgano de control subordinado. Respecto a la información clasificada de grado RESERVADO, los servicios centrales de protección de información clasificada llevarán el mismo tipo de control y con similares criterios.

Análogas responsabilidades asumen cada órgano de control respecto a la información clasificada de grado «RESERVADO o equivalente», que esté a su cargo o de sus órganos subordinados. Todos los órganos de control informarán a su órgano de control superior de cualquier incidencia producida en la información clasificada de grado «RESERVADO o equivalente» a su cargo. Cuando sea pertinente, se elevará al Registro Central o servicio central de protección, según corresponda. **En el caso de tratarse de información manejada en un sistema de información y comunicaciones, el responsable de operación del sistema informará puntualmente, a efectos de registro, al órgano de control del que dependa sobre cualquier información clasificada de grado «RESERVADO o equivalente» que se haya creado, recibido o transmitido.** Asimismo, dado que se trata de información clasificada imputable, el responsable de gestión de la seguridad del sistema supervisará, e informará al órgano de control, que se crean y mantienen correctamente los registros, o «logs» de acceso, que contienen la relación nominal fechada de todos los accesos realizados a la información de dicho grado. **La información clasificada de grado «RESERVADO o equivalente», que se extraiga del sistema de información y comunicaciones, en cualquier tipo de soporte, deberá ser custodiada y registrada por el órgano de control autorizado del que dependa, de acuerdo con lo establecido en estas normas.**

Cuando un usuario reciba información clasificada de grado «RESERVADO o equivalente» fuera de los canales establecidos, deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento del órgano de control de que dependa al subregistro principal o servicio central de protección, según corresponda, para que efectúe su registro, control y alta en la red, quedando así regularizada su situación.

UNDÉCIMA.- REPRODUCCIÓN, TRADUCCIÓN Y EXTRACTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

Con la finalidad de evitar la reproducción o copia incontrolada de información clasificada, así como las traducciones y extractos, se establecen una serie de medidas por las que se regula dicha actividad, de manera que no se realice más que cuando sea estrictamente necesario y en la forma que se establece en la norma. Cada órgano de control es responsable del registro y control de las copias, traducciones y extractos que realice, informando al órgano superior cuando sea información clasificada imputable, como es el caso por ser información RESERVADA, deduciéndose de los distintos informes a prueba que esta comunicación al órgano de control superior no se ha realizado a pesar de que posee esta información y se han realizado copias en la Asesoría Jurídica del CG. ET.

Todas las copias, traducciones y extractos deberán quedar perfectamente identificadas, de forma unívoca y exclusiva. Para ello, lo normal será añadir a la referencia del documento un número de copia, traducción o extracto, sucesivo y diferente para cada una que se realice del mismo documento. Este número deberá figurar en el registro que se haga del nuevo documento creado. Para mantener la trazabilidad de las numeraciones de copias, traducciones o extractos, que se vayan realizando, se deben seguir unos criterios concretos y conocidos, que permitan identificar al documento fuente, el órgano que realiza la copia, traducción o extracto, y el orden consecutivo que le corresponde. **Las reproducciones y traducciones se registrarán y numerarán como un documento clasificado más y tienen la misma consideración que el original. A efectos de control de la documentación, no existen diferencias entre original y copia. Las reproducciones o copias, traducciones y extractos de información clasificada, siempre se realizarán bajo la estricta observación del principio de la «necesidad de conocer», aplicándose a los nuevos documentos generados las mismas medidas de seguridad que se aplican al original, y prestando especial atención a aquellas generadas sobre sistemas y soportes informáticos.**

Información clasificada de grado «RESERVADO o equivalente».

Como norma general las copias de información clasificada de grado «RESERVADO o equivalente» se realizarán en el subregistro principal o en el servicio central o general de protección, quienes proveerán a los órganos de control subordinados de los ejemplares que puedan necesitar, debidamente numerados, EXTREMO QUE NO SE HA PRODUCIDO EN ESTE CASO derivado del informe a prueba del Teniente Coronel jefe del SPIC del ET. Si fueran necesarias más copias, se procurará que sean realizadas por el mismo subregistro principal o servicio central o general de protección. Los jefes de seguridad de los órganos de control subordinados (excepto en empresas contratistas) podrán realizar copias y autorizar extractos o traducciones, cuando sea necesario por motivos de trabajo y sean autorizados por el subregistro principal o el servicio central o general de protección, para uso exclusivo por la organización a la que sirven. A cada copia, traducción o extracto se le asignará una referencia de copia, traducción o extracto, adicional a la referencia del documento de origen, y será convenientemente registrada. La referencia por asignar deberá ser consensuada con el órgano de control superior, de forma que no pueda haber documentos con iguales referencias. A la mayor brevedad posible se deberá regularizar su situación, informando al órgano superior para control y registro.

Los órganos de control informarán puntualmente al órgano superior de las copias, traducciones y extractos realizados de información clasificada de grado «RESERVADO o equivalente». Los subregistros principales y los servicios centrales de protección recibirán periódicamente, para su control y registro, las relaciones de las copias, traducciones y extractos de grado «RESERVADO o equivalente» efectuados por los órganos de control subordinados. Al Registro Central no se le remitirá esta información.

DUODÉCIMA.- Esquema básico de transmisión de la información clasificada.

El proceso de transmisión de una información clasificada exige la actuación de unos elementos concretos y la realización de unos pasos definidos. En toda transmisión hay un remitente y un destinatario (o varios). Remitente es la persona autorizada o cargo concreto, organismo o entidad que decide o inicia el envío de una información clasificada (el MINISDEF en este caso). Podrá ser de origen, si es quien ha confeccionado la información que se transmite, o no serlo, cuando simplemente transmita, a un tercero, información recibida anteriormente de otro remitente. En cualquier caso, cumplirá con las limitaciones de difusión que fije el propietario de la información. **Destinatario es la persona o cargo concreto, organismo o entidad final a la que se envía dicha información clasificada (en este caso nominal por ir dirigida a un Instructor nombrado por la Ministra de Defensa para dirimir una presunta responsabilidad por falta grave).**

El esquema básico de pasos a seguir para que una información clasificada se transmita de un remitente a un destinatario es el siguiente:

a) El remitente de origen, MINISDEF en este caso, decide y prepara la información clasificada a transmitir, identifica claramente al destinatario, y entrega todo ello al órgano de control del que dependa, en cumplimiento de la norma de que la información clasificada registrable circule por el Sistema de Registro (obligatorio si es información clasificada controlada, es decir, de grado «CONFIDENCIAL o equivalente» o superior como es el caso).

b) El remitente es responsable de verificar que el órgano de control de destino está autorizado para el tipo, grado y especialidad de la información clasificada que le va a remitir.

c) El órgano de control remitente registra la salida y decide inicialmente el modo y vía de transmisión, que deberá ser uno autorizado para el grado de clasificación de la información a transmitir.

d) -----

e) Si se va a realizar un transporte, definido anteriormente, el órgano de control de origen es responsable de preparar los sobres y paquetes a transportar conforme se indica en la Norma de la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada.

f) Si la información clasificada es imputable y nominal, como es el caso, dado que va dirigida al Teniente Coronel Carlos Granados Moya, Jefe de la Asesoría Jurídica de la División San Marcial según escrito que obra en los escritos de prueba en esa Sala V, es decir, va dirigida a una persona o cargo concreto, obligatoriamente se adjuntará un recibo de remitente de material clasificado por cada destinatario (para devolver firmado), según formato publicado en la página «web» de la ONS o similar, como acuse de recibo del destinatario final de la información clasificada imputable recibida. Si no es nominal, este recibo no es necesario.

g) -----

h) -----

i) -----

j) El órgano de control de destino, que no es otro que el de la citada División San Marcial y no la Asesoría Jurídica del CG. ET, registra la entrada de la información clasificada, para lo cual, abre el sobre o paquete. Para la entrega al destinatario final actuará conforme a la normativa específica para la información que se trate, teniendo en cuenta las instrucciones especiales de

tramitación que pueda haber en el sobre interior, donde figura el destinatario. En el apartado 7 de la Norma de la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada y, con mayor detalle, en el documento de la ONS denominado «OR-ASIP-04-02. Orientaciones para el uso de recibos y certificados de correos», se describen los criterios para el uso, confección y tramitación de recibos.

Preparación de sobres y paquetes.

Toda información con grado de clasificación «CONFIDENCIAL o equivalente» o superior, se remitirá bajo doble sobre. Estos sobres serán opacos, resistentes y estarán cerrados con precintos (sellado de lacre, cinta adhesiva especial, etc.) que permitan identificar cualquier manipulación para acceder al contenido que pueda ocurrir durante el transporte. Para la información de grado «DIFUSIÓN LIMITADA o equivalente» o inferior, podrá hacerse uso de doble sobre, cuando sea preciso ocultar cualquier evidencia del contenido, debido al sistema de transporte elegido. Corresponde al órgano de control remitente preparar adecuadamente la información clasificada para su transporte. Previamente se anotarán en el registro de entrada y salida, como salida, los datos de identificación de dicha información. **Si la información clasificada es imputable y nominal, según se indicó anteriormente se adjuntará obligatoriamente un recibo de remitente de material clasificado dentro del sobre interior, que debe rellenar y firmar el destinatario y devolver al remitente, como acuse de recibo de la información clasificada imputable. Este recibo, al no ser información clasificada, se podrá devolver por cualquier vía (fax, correo postal, etc.).**

En el sobre interior, sobre su lado anverso, constará:

– La marca del grado de clasificación, en rojo, estampillada en el borde superior e inferior, y que también irá en el reverso del sobre.

– La identificación del remitente (persona o cargo concreto, organismo o entidad, u órgano de control). Este dato podrá ir en el reverso del sobre.

– La referencia del material clasificado.

– El organismo o entidad destinatario, **y si es nominal, la persona o cargo concreto destinataria.**

– **El órgano de control de destino (subregistro, punto de control o servicio de protección) que da servicio a dicho organismo o entidad, si se conoce como es el caso.**

– Posibles instrucciones especiales de tramitación, como «entregar en mano», «abrir sólo por...», etc.

El sobre exterior llevará la identificación y dirección del órgano de control de destino, o en su defecto el del organismo o entidad destinatario, así como un número de referencia de paquete (número de expedición) a efectos de control de transmisión. En su interior se incluirá, además del sobre interior con la información a transmitir (o sobres, si van varios a un mismo órgano de control de destino), el recibo de transporte de material clasificado, con relación de la información clasificada remitida, que habrá de devolverse al remitente firmado y sellado por el responsable del órgano de control de destino. Los envoltorios que contienen los envíos de información se inspeccionarán a su recepción, para comprobar que no han sufrido manipulaciones. **Cualquier manipulación se tratará como una violación de la protección.** Cuando el destino sea común, se podrán agrupar en un mismo sobre externo todos los internos dirigidos a dicho destino, de cualquier grado de clasificación, excepto aquellos clasificados de grado «SECRETO o equivalente», que irán en un sobre exterior específico. Para la remisión de la información de grado «SECRETO o equivalente», en el sobre interior deberá figurar obligatoriamente la identificación de la persona o cargo concreto destinatario y, en el sobre exterior, la del jefe de seguridad del órgano de control destinatario. **En el caso anterior, cuando el sobre interior esté dirigido a un destinatario específico y lleve la anotación de «Personal» o «Abrir sólo por...» o análoga, deberá ser abierto, en presencia del OCC del órgano de control destinatario, por el propio interesado a quien va dirigida la información.** El acuse de recibo de la información clasificada (recibo de remitente de material clasificado) será firmado en este caso, también por el OCC, cuya firma estará reconocida.

Al ser información en este caso, clasificada imputable, es decir RESERVADO, se adjuntará y cumplimentará la correspondiente ficha de control y acceso a información clasificada, como evidencia objetiva de estos accesos.

DECIMOTERCERA.- EN CONCLUSIÓN.

1º.- El expediente fue remitido por el Órgano responsable de materias clasificadas del MINISDEF, con oficio de remisión, que figura en el expediente de prueba, al MAPER que, a su vez, lo remitió con oficio de remisión, según figura en el expediente de prueba, a la Asesoría del Cuartel General de la División San Marcial cuando, realmente, el original fue a parar a la Asesoría del Cuartel General del Ejército, del que posiblemente hizo una copia informática irregular, ya que este organismo no puede realizarlas en material RESERVADO; de otro modo nunca podía haber llegado a esta Unidad como se puede comprobar en el cajetín de los oficios y que no sólo no es el conducto reglamentario para hacer llegar una documentación clasificada por no ser el Órgano de Control del Instructor que se encuentra en Burgos, Cuartel General de la División San Marcial, sino que tampoco tiene “necesidad de conocer”.

2º.- Esta vez el expediente clasificado no fue recepcionado en el SGPIC de materias clasificadas del ET con sello de SPIC DIVOPE/SINTSEG de materias clasificadas de carácter internacional, como lo fue al inicio del procedimiento, sino que esta fue proporcionada irregularmente a la Asesoría Jurídica del ET por el MAPER, como se desprende del escrito de la pruebas documentales; el General D. Ángel Serrano Barberán, a la sazón jefe de la misma, informa a la Sala V de lo Militar que en la Asesoría a su cargo y en el expediente de la falta grave que consta en sus archivos..., por lo que se deduce del citado escrito existe una copia del material RESERVADO en su Organismo, que no debía estar ni conocer y que, ahora, sabemos por su contestación en nombre del MINISDEF, diferente prueba documental, que son dos las copias que tiene su Organismo, UNA EN PAPEL Y OTRA DIGITAL.

3º.- Que el jefe de seguridad de un órgano de control es la persona que, propuesta por el jefe o responsable del organismo o entidad al que da servicio dicho órgano, y una vez aprobado su nombramiento, responde de la correcta aplicación de las normas para la protección de la información clasificada en el organismo o entidad.

4º.- Los jefes de seguridad de servicio de protección u órgano de control tienen, con carácter general, unas misiones de las que se derivan una serie de cometidos concretos, y son los siguientes, entre otros:

- Mantener actualizado el registro de información clasificada.
- Inspeccionar periódicamente los registros y archivos de información clasificada, así como los procedimientos de contabilidad, registro, archivo y protección.
- Efectuar el seguimiento y tener acceso a los documentos clasificados objeto de uso y consulta por parte de los usuarios, para verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad.
- Autorizar, registrar, numerar y controlar las copias, traducciones y extractos de los documentos clasificados, hasta el grado máximo que tenga autorizado.
- Comprobar que el transporte de la documentación y material clasificado se lleva a cabo con las debidas garantías de seguridad.

5º.- Respecto al usuario de la información clasificada.

El usuario es la persona que, en el cumplimiento de sus cometidos oficiales, tiene que acceder a la información clasificada y, en consecuencia, **está debidamente autorizado por su**

organismo, que no tenía que conocer, o entidad y cumple los requisitos de acceso, entre los que se encuentra necesidad de conocer.

La condición de usuario no implica ningún derecho o prerrogativa especial sobre la propiedad de la información clasificada. El usuario tendrá la custodia de la información clasificada, en tanto esté asignada a su cargo.

El usuario, como pudiera entenderse extraoficialmente que es el Gral. Serrano Barberán, asume las siguientes responsabilidades:

- Dar la adecuada protección a la información clasificada a su cargo.
- Conocer y cumplir la normativa nacional y las normas específicas de seguridad de su organismo o entidad, referentes a la protección de la información clasificada.
- Mantener la debida reserva ante terceros sobre su condición de titular de una habilitación de seguridad.
- **No manejar información clasificada al margen de los canales oficialmente establecidos (estructura nacional de protección), como así, presumiblemente ha sido.**
- Cooperar con el jefe de seguridad del órgano de control de su organismo o entidad en todo aquello que se relacione con la seguridad de la información clasificada en su puesto de trabajo, en su entorno laboral y en las actividades y foros en que intervenga.
- Mantener la reserva sobre la información clasificada a la que tuvo acceso, incluso una vez haya caducado su habilitación de seguridad.

POR TODO LO CUAL CABE CONCLUIR QUE SE DEBE TOMAR DECLARACIÓN AL RESPECTO CON CONSIDERACIÓN DE TESTIGOS A LOS SIGUIENTES:

- 1.- Responsable Jefe de Seguridad del SPIC, Servicio de Protección de Información Clasificada, del Órgano Central por el incumplimiento muy grave de sus cometidos, antes reflejados para los Jefes de Seguridad, para ver por qué ha incurrido en ello, ya que han dado lugar a filtraciones de la información a otros que no tienen necesidad de conocer ni que estaban de destinatarios, ni que podían estarlo de ninguna manera dado que, sin deber conocer en ese momento del procedimiento ni en ningún otro, el Teniente Coronel D. Enrique Área Sacristán, en reserva en ese momento, dependía del Jefe del MAPER por estar en esa situación, debiendo tener conocimiento esta Unidad de Apoyo a la Fuerza sólo y solamente cuando se dirimiera la presunta falta grave en el caso de corrección por

la Ministra de Defensa a los efectos de comunicación al Mando del que depende y de anotación en su Hoja de Servicios o Historial militar.

- 2.- Teniente Coronel Jefe de Seguridad de la Información del SPIC del Cuartel General, TCOL. INF. D. RAFAEL A. VIDA SAGRISTA CON DNI 26.003.156-T, JEFE DE SEGURIDAD DEL SUBREGISTRO PRINCIPAL OTAN/UE/ESA DEL SERVICIO GENERAL DE PROTECCIÓN DE MATERIAS CLASIFICADAS (SGPMC) DEL EJÉRCITO DE TIERRA, encuadrado orgánicamente en la SINTSEG/DIVOPE dependiente orgánicamente del Coronel Jefe de la SINTSEG D. Emilio Borque Lafuente, por falsedad en documento oficial, al asegurar en su informe que no se hizo ninguna acción sobre la documentación que no fuera el traslado de esta al Instructor del procedimiento, apareciendo una copia no registrada o sin conocimiento de registro, en la Asesoría Jurídica del Cuartel General del ET y por negligencia muy grave en el cumplimiento de sus funciones. Para ver por qué ha incurrido en ello.
- 3.- Responsable Jefe del SPIC del MAPER por proporcionar la información del expediente RESERVADO a la Asesoría Jurídica del CG. ET, sin ser este el órgano destinatario de la información como se desprende del oficio de remisión que obra en poder de esa Sala V, según prueba documental, irregularmente y sin tener que conocerlo; que queda constatado en la aparición de varios cajetines de su Organismo en oficios que obran en la prueba documental y en oficio de remisión traslado de otro del MINISDEF y del MAPER cuyo destinatario nominal era el Teniente Coronel Carlos Granados Moya de salida origen a CG. DIV. San Marcial, su Asesoría Jurídica. Para ver por qué ha incurrido en ello.
- 4.- Comandante o Capitán Jefe del Servicio Local de Protección de información Clasificada, SLPIC, de la Asesoría Jurídica del Cuartel General del ET por realizar copias no registradas de material reservado según se desprende del Informe del Teniente Coronel Jefe del SPIC del Cuartel General e incumplimiento muy grave de las normas para el Jefe de Servicio de Protección de Información Clasificada. Para ver, igualmente, por qué ha incurrido en ello.
- 5.- General SEGENMAPER, por proporcionar irregularmente el expediente reservado a la Asesoría Jurídica del CG.ET, sin tener que conocer, como queda plasmado en cajetín de oficio firmado por orden suya por el Coronel Jefe de la Sección de Recursos y Mociones que obra en el documento de prueba de esa Sala V.

Y TOMAR DECLARACIÓN EN CALIDAD DE QUERELLADOS A ESTOS OTROS:

- 6.- General Ángel Serrano Barberán, por manejar información clasificada a sabiendas que está al margen de los canales oficialmente establecidos, sin necesidad de conocer y,

como jefe de su Organismo, responsable del funcionamiento de su SLPIC y por un delito de falsedad documental en el Informe que eleva a esa Sala V, por poderse comprobar que el MAPER no remitió el expediente a esa Asesoría Jurídica sino a la del CG. De la División San Marcial, como obra en los oficios de la prueba documental.

7.- Teniente Coronel Carlos Granados Moya, por elevar el expediente a la Asesoría Jurídica del CG. ET, organismo que aparece con carácter general en todo el expediente, y no a la Autoridad que incoa y resuelve el expediente y el Recurso de Reposición, cual es el MINISDEF, que es el organismo responsable de su archivo en su SPIC, dando cuenta este MINISDEF, eso sí, al MAPER de la imposición de la sanción, para su anotación en el Historial del Oficial corregido y ahora querellante.

8.- Coronel Emilio José Borque Lafuente, por existir en varios documentos sellos de **Registro de la DIVOPE-CESEGET SP OTAN/UE-SGPMC ET** y de **Control de la DIVOPE-CESEGET SP OTAN/UE-SGPMC ET**, unidad dependiente del mismo, faltándose así a la RESERVA y CONFIDENCIALIDAD del expediente, pasando por una Unidad que resulta ser un tercero ajeno al mismo, integrada en el Estado Mayor del Ejército, con sede en el Cuartel General del Ejército.

9.- General del Ejército Francisco Javier Varela Salas, como impulsor del último expediente que falta a la RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD, y como responsable de la organización de los Registros de Clasificados, así como de la trazabilidad de la documentación.

PARA PROBAR LOS HECHOS ANTERIORMENTE RELATADOS, Y QUE LO HAN SIDO SIN INTENCIÓN DE EXHAUSTIVIDAD NI TOTALIDAD, POR NO RESULTAR REPETITIVO Y REDUNDANTE, SE ADJUNTA COMO **documento 20 INFORME PERICIAL SOBRE ANÁLISIS DIPLOMÁTICO Y DOCUMENTAL DEL PROCESAMIENTO LEGAL DE 25 DOCUMENTOS**, QUE DAMOS EN ESTE MOMENTO COMO **REPRODUCIDO COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTA QUERELLA**, y que se compone de los siguientes documentos: **documentos 21 a 45, inclusive de la querella**, que se corresponden correlativamente con los documentos 1 al 25, inclusive, analizados en el precitado Informe Pericial.

DECIMOCUARTA.- CALIFICACIÓN JURÍDICA

Sin ser éste el momento procesal oportuno, se califican legalmente los hechos expuestos, en principio y sin perjuicio de efectuarlo en tiempo y forma oportunos, por cuanto se refiere al comportamiento del denunciado. A juicio del denunciante, tales hechos revisten indiciariamente los caracteres de un delito de Falsedad Documental, tipificado y penado en los artículos 390 y

siguientes del Código Penal, otro delito de Descubrimiento y Revelación de Secretos, tipificado y penado en los artículos 197 y siguientes del Código Penal o, en su caso, de Violación de Secretos, en los artículos 417 y 418 del Código Penal, y el delito de Descubrimiento y Revelación de Secretos e Informaciones Relativas a la Defensa Nacional, regulado en los **arts. 598 a 603 CP**, Capítulo III, Título XXIII, Libro II.

En la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se afirma que lo que la falsedad documental protege es la veracidad, lo que casa bien con la equiparación que el Alto Tribunal efectúa entre falsedad e imitatio o inmutatio veritatis.

El documento desempeña tres básicas funciones en el tráfico jurídico, las llamadas de garantía -que supone la reconocibilidad en el documento de la persona a la que se imputa la declaración documentada-, de perpetuación -en virtud de la cual el documento permite la fijación en el tiempo de una declaración sobre un soporte perdurable-, y probatoria -por la que el documento está determinado y es idóneo para constituir medio de prueba-.

En puridad, no puede afirmarse que el documento oficial sea un tipo distinto de documento, sino tan sólo una modalidad expresamente prevista del documento público.

El Alto Tribunal ha calificado los documentos oficiales como “parapúblicos”, cualidad de la que en su opinión pueden hallarse revestidos bien por el autor del que emanan, bien por el destinatario. Sobre este particular deben distinguirse dos fundamentales clases de documentos oficiales según del sujeto que los emite: por un lado, aquellos que el Tribunal Supremo ha llamado documentos oficiales en sentido propio, emitidos por funcionarios públicos y, por otro, aquellos cuya condición de oficiales no deriva del sujeto que los emite, que puede, por tanto, ser un particular, sino de su destinación específica, de su creación con la finalidad de ser dirigidos a la Administración, lo que se ha venido en llamar documentos oficiales por destino o incorporación.

Falsedad de uso

El **artículo 393 CP** tipifica la falsedad de uso, y contempla dos conductas delictivas:

- **Presentar a juicio un documento falso**, equiparando juicio a cualquier procedimiento judicial, independientemente de cuál sea su fase, lo que excluye los procedimientos administrativos. Al no exigir perjuicio económico, de darse, entra en concurso de normas con un delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º CP, que se resolvería por el principio de especialidad.
- **Hacer uso de documento falso para perjudicar a tercero.**

Esta falsedad sólo podrá recaer sobre documentos públicos, oficiales o mercantiles.

Es un **delito común**, cualquier persona podrá ser el sujeto activo, siempre que no sea el autor del documento, que se subsumiría en la conducta del artículo 390 CP.

El objeto material son los documentos públicos, oficiales y mercantiles, por remisión expresa a los documentos contenidos en el artículo 392 CP.

El **artículo 393 CP** castiga con la **pena del artículo 392 CP inferior en grado**.

Uso de documento falso en juicio para perjudicar a otro.

El **artículo 396 CP** tipifica el uso de documento en juicio para perjudicar a otro, y se equipara al **artículo 393 CP** que tipifica la misma conducta respecto a los documentos públicos, oficiales y mercantiles y contiene dos modalidades que enumera de manera alternativa:

- **Presentar en juicio documento falso**, referido a procedimiento judicial, en cualquiera de sus fases y excluyendo el procedimiento administrativo. La conducta entra en colisión con la figura de la estafa procesal del **artículo 250.1.7º CP**, de la que le diferencia el perjuicio económico causado, por lo que en virtud del principio de especialidad del **artículo 8.4 CP**, de existir efectivo perjuicio económico se tipificaría conforme al **artículo 250.1.7º CP**, y de no existir el perjuicio, pero si la intención de causarlo, se tipificaría conforme al **artículo 395 CP**.

- **Hacer uso de un documento falso** para perjudicar a un tercero.

Es un delito de mera actividad, de carácter finalista y de resultado cortado, que limita su aplicación a que el sujeto no haya participado en la falsificación, puesto que entonces se tipificaría al amparo del **artículo 395 CP**. Como elemento subjetivo se requiere el ánimo de crear el perjuicio.

La pena prevista en el **artículo 396 CP** es la inferior en grado respecto de la señalada para los falsificadores, luego será la pena de prisión de tres a seis meses menos un día.

Para todos los nombrados, las posibles infracciones e imprudencias se encuentran regulados en los **arts. 598 a 603 CP**, Capítulo III, Título XXIII, Libro II. Castigan conductas que recaen sobre **materia clasificada como reservada o secreta** que ponga en **peligro la defensa y seguridad nacional**. Son **delitos dolosos**. La **imprudencia grave** se castiga en el **art. 601 CP**. **Penas accesorias** cuando el sujeto activo sea **autoridad o funcionario público**, **art. 616 CP**.

Por "Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986 todo procedimiento disciplinario **constituye materia RESERVADA sujeta a la normativa de protección de materias clasificadas**, que las copias o duplicados de una materia clasificada gozan del mismo tratamiento y garantía que el original y que el uso ilegítimo de los datos o circunstancias conocidos a través de la misma, incluido su conocimiento por terceros no autorizados, está sujeto a las responsabilidades que procedan tanto en el ámbito penal como disciplinario (artículo 13 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, redactado por Ley 48/1978, de 7 de octubre).

El inciso 6 Apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la ley de secretos oficiales, otorga, con carácter genérico, la clasificación de **RESERVADO** a "Las conceptualizaciones, informes individuales y sanciones del personal militar" Y el Apartado Tercero del propio Acuerdo para mayor abundamiento especifica que "Tendrá la misma clasificación genérica de ... **RESERVADO**, ... todos aquellos documentos necesarios para el planeamiento, preparación o ejecución de los documentos, acuerdos..."

Este Acuerdo de Ministros en relación con la Ley de secretos oficiales de 1968, modificada en artículo único por la Ley 48/1978, define en su artículo único que:

Tres. Los artículos segundo; cuarto; quinto; diez, apartado dos, y trece quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—A los efectos de esta Ley podrán ser declaradas "materias clasificadas" los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado.

Artículo cuarto.—La calificación a que se refiere el artículo anterior corresponderá exclusivamente, en la esfera de su competencia, al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Artículo trece.—Las actividades reservadas por declaración de Ley y las "materias clasificadas" no podrán ser comunicadas, difundidas ni publicadas, ni utilizado su contenido fuera de los límites establecidos por la Ley. El incumplimiento de esta limitación será sancionado, si procediere, conforme a las Leyes penales, y por vía disciplinaria, en su caso, considerándose en este último supuesto la infracción como falta muy grave.»

Lo que quiere decir que todo expediente disciplinario puede dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado.

Asimismo, el artº 3 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de la Seguridad Nacional:

Artículo 3.- A los efectos de esta ley se entenderá por Seguridad Nacional la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Y todo ello por ser la disciplina en los Ejércitos un factor esencial de la Defensa Nacional como queda plasmado en la LO 5/2005 de la Defensa Nacional que contempla en la misma en su "De las reglas esenciales del comportamiento de los militares".

Artículo 20. Reglas esenciales del comportamiento de los militares.

1. Mediante ley, de acuerdo con la Constitución, se establecerán las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, **en especial la disciplina, la jerarquía, los límites de la obediencia, así como el ejercicio del mando militar.**

2. El Gobierno, mediante Real Decreto, procederá asimismo a desarrollar estas reglas en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Artículo 21. Régimen disciplinario.

1. El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas tiene por objeto garantizar la observancia de las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares y del ordenamiento legal de la función militar. La potestad disciplinaria corresponde a las autoridades y mandos establecidos en la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de la tutela jurisdiccional establecida en el artículo 24 de la Constitución.

De tal manera que pudiera contemplarse alguno de los delitos de los Arts. 601 y 603 del CP.

Art 601 CP:

El que, por razón de su cargo, comisión o servicio, tenga en su poder o conozca oficialmente objetos o información legalmente calificada como reservada o secreta o de interés militar, relativos a la seguridad nacional o la defensa nacional, y por imprudencia grave dé lugar a que sean conocidos por persona no autorizada o divulgados, publicados o inutilizados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

Art 603 CP:

El que destruyere, inutilizare, falseare o abriere sin autorización la correspondencia o documentación legalmente calificada como reservada o secreta, relacionadas con la defensa nacional y que tenga en su poder por razones de su cargo o destino, será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial de empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

SUPLICO

Que por presentado este escrito con sus copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, me tenga por personado y parte en la condición de denunciante que ostento y en que comparezco, mandando se entiendan conmigo, bajo la dirección letrada del suscribiente, las sucesivas actuaciones, y teniendo por hechas las manifestaciones que en su cuerpo contiene y en mérito a las mismas, **se tenga por formulada denuncia criminal contra los denunciados D. ÁNGEL SERRANO BARBERÁN, D. EMILIO JOSÉ BORQUE LAFUENTE y D. ALEJO DE LA TORRE DE LA CALLE, por el presunto delito de DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS o, en su caso, VIOLACIÓN DE SECRETOS, en posible concurrencia con uno de USURPACIÓN DE FUNCIONES o ABUSO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, y admitiendo la misma, se sirva ordenar la práctica de las diligencias que se interesan en el apartado de DILIGENCIAS DE PRUEBA, ordenando asimismo que los denunciados, en el momento procesal oportuno, presten fianza solidaria de 3.000,00 € para asegurar la responsabilidad civil dimanante del delito, y que se me de vista e intervención en las diligencias que se practiquen en lo sucesivo, todo ello con los demás pronunciamientos que fueren de menester en Derecho.**

Igualmente **se tenga por formulada denuncia criminal contra el denunciado D. CARLOS GRANADOS MOYA, por el presunto delito de PREVARICACIÓN en concurrencia con DESLEALTAD y/o EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DEL MANDO, y en concurrencia también, y subsumido, en el superior DELITO DE DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS o, en su caso, VIOLACIÓN DE SECRETOS, y el DELITO DE DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS E INFORMACIONES RELATIVAS A LA DEFENSA NACIONAL, como se ha relatado en el cuerpo de este escrito, y admitiendo la misma, se sirva ordenar la práctica de las diligencias que se interesan en el apartado de DILIGENCIAS DE PRUEBA, ordenando asimismo que el denunciado, en el momento procesal oportuno, preste fianza de 3.000,00 € para asegurar la responsabilidad civil dimanante del delito, y que se me de vista e intervención en las diligencias que se practiquen en lo sucesivo, todo ello con los demás pronunciamientos que fueren de menester en Derecho.**

De igual modo, **se tenga por formulada denuncia criminal contra el denunciado D. JOSÉ LUIS LORENZO GONZÁLEZ, por el presunto DELITO DE INTRUSISMO PROFESIONAL, en concurrencia con el DELITO DE INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONARIOS, y admitiendo la misma, se sirva ordenar la práctica de las diligencias que se interesan en el apartado de DILIGENCIAS DE**

PRUEBA, ordenando asimismo que el denunciado, en el momento procesal oportuno, preste fianza de 3.000,00 € para asegurar la responsabilidad civil dimanante del delito, y que se me de vista e intervención en las diligencias que se practiquen en lo sucesivo, todo ello con los demás pronunciamientos que fueren de menester en Derecho.

Por último, **se tenga por formulada denuncia criminal contra los denunciados D. ÁNGEL SERRANO BARBERÁN, D. EMILIO JOSÉ BORQUE LAFUENTE, D. CARLOS GRANADOS MOYA y D. FRANCISCO JAVIER VARELA SALAS, por el presunto DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL, otro DELITO DE DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS o, en su caso, VIOLACIÓN DE SECRETOS, y el DELITO DE DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS E INFORMACIONES RELATIVAS A LA DEFENSA NACIONAL, y admitiendo la misma, se sirva ordenar la práctica de las diligencias que se interesan en el apartado de DILIGENCIAS DE PRUEBA, ordenando asimismo que los denunciados, en el momento procesal oportuno, presten fianza solidaria de 3.000,00 € para asegurar la responsabilidad civil dimanante del delito, y que se me de vista e intervención en las diligencias que se practiquen en lo sucesivo, todo ello con los demás pronunciamientos que fueren de menester en Derecho.**

OTROSÍ DIGO: Que habiendo resultado el denunciante directamente ofendido y perjudicado por los hechos que se denuncian, quede exento de prestar fianza de conformidad con lo dispuesto en el art. 281.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por hechas las anteriores manifestaciones.

Por ser de justicia que, para Principal y Otrosí pido en Madrid a 23 de abril del 2021.



NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en este escrito y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios del presente procedimiento.